

RESOLUCION Nro. 012 del 15 de enero de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO
DE LA SEÑORA BARBARA MOSQUERA IDENTIFICADA con C.C. 25.253.278 Y SE
DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0784-2009"**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4715 de 14 de septiembre de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Dirección Regional del I.C.B.F.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 070 del 17 de julio de 2009, este despacho de Jurisdicción Coactiva avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero de la Regional Cauca, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 2518 del 13 de noviembre de 2008, a cargo de la señora BARBARA MOSQUERA identificada con la C.C. No. 25.253.278, por un capital de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.676.241,00) (fl. 14-19).

Que la Resolución No. 2518 del 13 de noviembre de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de noviembre y diciembre del 2004, enero a diciembre del 2005, enero a diciembre del 2006, enero a diciembre del 2007, y de enero a julio del 2008, por parte de la señora BARBARA MOSQUERA identificada con la C.C. No. 25.253.278.

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 070 del 30 de septiembre de 2009 (fl. 98-99). Obligación que se encuentra prescrita ya que han pasado más de cinco años desde que fue proferido el mandamiento de pago. Sin embargo en el expediente, solo se encuentra un oficio del 1 de octubre del 2009, por medio del cual, se requiere al deudor para que se notifique personalmente del mandamiento de pago, el cual fue recibido el 15 de octubre del 2009 (fl. 100-101).

Que mediante Auto No. 070 del 31 de julio de 2009, se ordenó la Investigación de Bienes del deudor, se ofició a diferentes entidades como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así mismo se ofició a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre de la deudora (fl. 35). Para ello se libraron los oficios dirigidos a: Cámara de Comercio del Cauca (fl. 39-41), Banco de Bogotá (fl. 42-44), BBVA (fl. 45-47), Oficina de Instrumentos Públicos Popayán (fl. 48-50), Banco de Occidente (fl. 51-53), Bancolombia (fl. 54-56), Banco Caja Social (fl. 57-59), Banagrario (fl. 60-62), Banco Davivienda (fl. 63-65), Banco GNB Sudameris (fl. 66-68), Banco Av Villas (fl. 69-71), Banco Popular (fl. 72-74), Banco Santander (fl. 75-77).

Que mediante Auto de fecha 11 de agosto del 2009, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No. 070 del 17 de julio del 2009, en el sentido de indicar el número correcto de radicación (fl. 78).



Que el Banco BBVA, el Banco GNB Sudameris informan que la deudora no tiene vínculos con dichas entidades (fl. 79-82). La Cámara de Comercio del Cauca certifica que la última vez que se renovó la matrícula mercantil fue el 5 de mayo del 2005 (fl. 83), el Banco de Occidente informa que la deudora es titular del banco (fl. 84-85), el Banco BCSC, Davivienda informan que el deudor no posee vínculos con dichas entidades (fl. 88-90, 94-95)

Que mediante Resolución No. 026 del 25 de febrero de 2010, se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución del proceso (fl. 104-105). El oficio mediante el cual se allega la orden de ejecución fue devuelta por correo con la anotación de que no reside (124-125).

Que el 25 de mayo del 2011, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios otorgados por el Art. 48 de la Ley 1430 de 2010 (fl. 108).

Que mediante Auto No. 488 del 30 de julio de 2014, se ordenó la Investigación de Bienes del deudor, se ofició a diferentes entidades como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así mismo se ofició a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre de la deudora (fl. 110). Para ello se libraron los oficios dirigidos a: Corpbanca (fl. 111), Banco de Bogotá Santander de Quilichao (fl. 112), BBVA (fl. 113), Banco Davivienda Santander de Quilichao (fl. 114), Banco Av Villas (fl. 115), Banco de Occidente Santander de Quilichao (fl. 116), Banco Popular Santander de Quilichao (fl. 117, 126), Bancolombia Santander de Quilichao (fl. 118), Secretaría de Tránsito y Transporte (fl. 119), Oficina de Instrumentos Públicos Popayán (fl. 120), Cámara de Comercio del Cauca (fl. 121), Banco Caja Social (fl. 122), Banco Agrario (fl. 123). Bancolombia informa que el deudor posee una cuenta de ahorro (fl. 127). El Banco de Bogotá informa que el deudor posee una cuenta de ahorro (fl. 128). La Secretaría de Tránsito y Transporte informe que la deudora no se encuentra registrada como propietaria de vehículo en esa Secretaría (fl. 129). El Banco Caja Social y Corpbanca informan que el

deudor no posee vínculos comerciales con dichas entidades (fl. 130-132).

Que mediante Auto No. 589 del 24 de octubre del 2014, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo de sumas de dinero, embargo y secuestro de bienes inmuebles y embargo y secuestro de establecimientos de comercio (fl. 134). Se libró el oficio dirigidos a: Banco de Bogotá (fl. 135). La Cámara de Comercio del Cauca informa que actualmente la deudora no se encuentra matriculada en el registro mercantil que lleva la Cámara, ni tiene establecimientos de comercio a su nombre (fl. 137). La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados allega el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-114786. El Banco de Bogotá, informa que la deudora figura como titular de una cuenta de ahorro, que se registró la novedad y que a la fecha la cuenta no presenta saldo embargable. Que en el momento en que el saldo supere el límite de inembargabilidad se trasladaran los dineros al Banco Agrario de Colombia (fl. 141).

Que mediante Auto No. 659 del 13 de febrero del 2015, se liquidó el crédito, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.525.695) (fl. 144).



Que el 24 de marzo del 2015, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el Art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (fl. 147).

Que mediante Auto No. 825 del 11 de julio del 2016, se ordenó la investigación de bienes (fl. 155-160).

Que revisado en expediente se encuentra que el mandamiento de pago no fue notificado, sin embargo la obligación a la fecha se encuentra prescrita ya que han pasado más de cinco años desde que fue proferido el mismo. En el expediente se encuentra un oficio del 1 de octubre del 2009, por medio del cual se requiere al deudor para que se notifique personalmente el mandamiento de pago, el cual fue recibido el 15 de octubre del 2009 (fl. 100-101).

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 17 de noviembre de 2017 certificó que el valor del capital que registra la deudora es de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.676.241,00) (Fl. 161).

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF, recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2015517221 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de que los ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de la obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en contra de la señora BARBARA MOSQUERA identificada con C.C. 25.253.278, por la obligación contenida en la Resolución No. 2518 del 13 de noviembre de 2008 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.676.241,00), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado número 0784-2009 en contra de la señora BARBARA MOSQUERA identificada con C.C. 25.253.278.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.


ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitario a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 15 de enero de 2018.



YANETH ZUÑIGA SANDOVAL
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Claudia E. Fernández D./ Grupo Jurídico – Cobro Coactivo
Revisó y Aprobó: Yaneth Zúñiga/Funcionaria Ejecutora/Grupo Jurídico